



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2023

VISTO

El pedido de nulidad de fecha 13 de febrero de 2023, presentado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Mediante escrito 000864-23-ES, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicita la nulidad de la sentencia de autos, en el extremo que establece las reglas contenidas en su fundamento 69 y les otorga la calidad de precedente constitucional vinculante. Argumenta, entre otras cosas, que el Tribunal Constitucional: (i) ha establecido un precedente que permite a las grandes empresas dejar impagas deudas de más de 12 mil millones de soles por intereses moratorios, lo que vulnera el derecho a una decisión congruente y el derecho de defensa; (ii) ha incurrido en arbitrariedad al omitir considerar que las grandes empresas consienten la demora en resolver porque durante ese tiempo utilizan los importes que no pagan para obtener mayor ganancia, mientras que el Estado se ve privado del pago oportuno de su acreencia tributaria; (iii) ha vulnerado los parámetros constitucionales que rigen la emisión de un nuevo precedente; (iv) ha desnaturalizado el control difuso y ha vulnerado la independencia judicial, dado que, a su consideración, no se puede resolver de la misma manera una multiplicidad de casos que requieren de una respuesta particular y diferenciada; más aún cuando la anterior composición resolvió a favor del Estado en más de 70 casos; (v) ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

vulnerado los parámetros constitucionales que rigen el control difuso establecidos en la jurisprudencia preexistente; (vi) ha excedido sus competencias al actuar como un legislador positivo, pues ha establecido reglas similares a una amnistía respecto del cobro de intereses moratorios; (vii) ha desnaturalizado los derechos invocados, dado que estos no autorizan la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en resolver; y, (viii) ha resuelto la causa de manera contraria al principio de razonabilidad y a la propia jurisprudencia constitucional preexistente sobre intereses moratorios en sede tributaria.

3. En primer lugar, es importante precisar que el ordenamiento procesal constitucional peruano, desde su origen con la Ley 23506 y posteriores leyes y códigos emitidos para regular el trámite de los procesos de tutela de derechos fundamentales, así como las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional, han coincidido en no establecer un recurso para anular las sentencias emitidas por el supremo intérprete de la Constitución, Esto debido a que las decisiones adoptadas en última instancia procesal-constitucional, son definitivas, pues agotan la jurisdicción interna.
4. Siendo esto así, lo peticionado por la procuraduría recurrente respecto a la nulidad parcial de la sentencia de autos carece de sustento normativo.
5. Por lo demás, y calificando su petición como una de aclaración, este Colegiado aprecia que lo aducido por la solicitante evidencia una intención de lograr un reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible, dado que no caben impugnaciones contras las sentencias del Tribunal Constitucional. Ello, en definitiva, desnaturaliza los fines de la aclaración, razón por la cual lo solicitado resulta improcedente.
6. Sin perjuicio de lo antes expresado, es importante recordar que el Tribunal Constitucional evalúa los casos de manera objetiva, acorde con el contenido constitucionalmente de los derechos fundamentales invocados en cada caso y del conjunto de derechos y/o principios que se desprenden de la problemática planteada; en el caso en particular, el establecimiento de reglas como precedente vinculante en la sentencia de autos ha tenido lugar luego de un amplio estudio y debate de las implicancias que plantea el cobro de intereses moratorios en los procedimientos tributarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

7. El hecho de que la procuraduría recurrente cuestione lo decidido y sus alcances, no comporta, en modo alguno, que sus alegatos resulten ciertos, pues únicamente demuestran su disconformidad con la decisión adoptada; más aún cuando la materia debatida y resuelta únicamente se encuentra vinculada a la imposición de intereses moratorios liquidados con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido para resolver los medios impugnatorios en sede administrativa y judicial. Así, luego de un amplio debate y estudio del significado del procedimiento tributario, se observó que su finalidad es el cobro de la obligación tributaria generada a propósito de los tributos que a cada contribuyente le corresponde abonar al vencimiento de cada periodo tributario anual, en cumplimiento de su deber de contribuir. No obstante, al mismo tiempo se determinó –en concordancia con los propios desarrollos legislativos- que autorizar normativamente el cobro de intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver un recurso, es violatorio del derecho de petición y del derecho de propiedad, y resulta cualitativamente confiscatorio, a menos de que tal vencimiento pueda ser atribuido a la responsabilidad del administrado.

8. Finalmente, también es importante recordar que este Tribunal tiene por deber optimizar la tutela de los derechos fundamentales, función que también es posible cumplir a través del dictado de precedentes vinculantes cuando así se requiera. Siendo ello así, conforme a lo expresado en el fundamento 68 de la sentencia de autos, excepcionalmente, es posible emitir precedentes constitucionales en casos donde se declare improcedente la demanda cuando se tenga por objetivo establecer reglas para la mejor tutela de los derechos fundamentales en los procesos ordinarios. Tal circunstancia en modo alguno transgrede la jurisprudencia emitida por este Tribunal para el dictado de precedentes; todo lo contrario, este pronunciamiento viene a complementar lo anteriormente establecido, a los efectos de fijar un derrotero para la resolución de causas que, teniendo vinculación con derechos fundamentales, cuentan con vías ordinarias igualmente satisfactorias donde corresponden ser evaluadas. De ahí que lo alegado al respecto por la procuraduría recurrente no sea de recibo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH